

# Impuesto a las Ganancias

AAEF

Mesa redonda 17/10/2023

Decreto 473/2023 y RG 5417/23

Ley 25.725



# Decreto 473/23 y RG 5417

- Respecto del SAC para el segundo semestre del período fiscal 2023, el monto de la remuneración bruta, a los fines de la exención del inciso z) del artículo 26 de la LIG, ascenderá a una suma mensual equivalente al monto que esté vigente el 1º de octubre de 2023, de 15 SMVM.
- Valor del SMVM, al mes de octubre \$ 132.000

# Decreto 473/2023 y RG.SAC

- En virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo agregado a continuación del 176 del DR (mecánica de cómputo) y lo dispuesto por la RG, en lo que hace a la segunda cuota del SAC, deberá tenerse en cuenta que el monto de la remuneración y/o haber bruto mensual o el promedio del segundo semestre calendario, no superen la suma equivalente a los 15 SMVM (vigente al 1/10/2023, dice la norma)

# Decreto 473/2023 y RG. SAC

- A fin de determinar los montos límites previstos para la aplicación de las exenciones establecidas en el inciso z) del artículo 26 de la LIG, en forma excepcional para el ejercicio 2023, no deberá considerarse el promedio del monto de la remuneración y/o haber bruto mensual correspondiente al período fiscal anual.

Pare este mismo ejercicio, no deberá ajustarse en la liquidación anual o final, el tratamiento de exento o gravado que se les haya otorgado a los conceptos indicados en el párrafo anterior en la liquidación mensual respectiva.

# Decreto 473/23 y RG. SAC

- En el caso que durante los meses del segundo semestre de 2023, el valor promedio de la remuneración no haya superado los 15 SMVM, se deberá efectuar la devolución de las sumas retenidas a cuenta de la segunda cuota del SAC, junto con las remuneraciones y/o haberes devengados del mes de septiembre de 2023

# Decreto 473/23 y RG. SAC

- En suma, por aplicación de este nuevo valor de la remuneración y/o haber bruto la exención del SAC, para los casos en que resulte (en promedio) menor a los 15 SMVM, queda totalmente exenta.
- Los 15 SMVM representan \$ 1.890.000

# Decreto 473/2023 y RG. Mensual

- Para las liquidaciones mensuales a partir del 1/10/2023, no corresponderá retención cuando la remuneración y/o haber bruto mensual del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes a ese mes –el que sea menor-, no superen a los 15 SMVM, computando para ello, una deducción especial incrementada para que la ganancia neta sujeta a impuesto resulte igual a cero

# Decreto 473/2023 y RG. Mensual

- Importante: A partir de este decreto y por los meses que restan hasta 12/2023, desaparece el “segundo tope” de la remuneración y/o haber que ya había sido rutina desde las normas a partir del año 2021, queda –entonces- sin efecto el cómputo de la deducción especial incrementada de la segunda parte del anteúltimo párrafo del inciso c) del art. 30 LIG

# Decreto 493/23 y RG. Escala

- Los agentes de retención deberán considerar para las rentas netas devengadas hasta el 30/9/2023, las tablas mensuales acumuladas que se detallan en el Anexo II de la RG 5402
- Para las rentas devengadas desde el 1/10/2023 y hasta el 31/12/2023 y percibidas hasta esa última fecha, se utilizarán las nuevas tablas generadas por la RG, en las cuales se considera el valor de los SMVM

# Decreto 473/2023 y RG. Escala

- De esta forma se producirán dos tablas de deducciones acumuladas, una hasta el período al 30/9 y otra desde el 1/10 al 31/12
- A partir de este decreto se produce un divorcio entre la actualización prevista en el último párrafo del art. 30 de la LIG (RIPTE) y la prevista según el valor del SMVM

# Decreto 473/23.

- De acuerdo con la Resolución (CSMVM) 15/2023 (BO 29/9/2023), se fija un incremento del SMVM en tres tramos:
- 132.000 a partir del 1/10
- 146.000 a partir del 1/11
- 156.000 a partir del 1/12
- El incremento total es del 32,20%

# Decreto 473/2023

- *“...Los montos previstos en este artículo se ajustarán anualmente, a partir del año fiscal 2018, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIOTE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior...” (último párrafo del art. 30 LIG)*

# Decreto 473/2023

- **Este decreto modifica el último párrafo del art. 30 de la LIG**
- **De todos modos el IG es un impuesto de ejercicio anual, con lo cual y más allá de estas situaciones, deberá contemplarse esa propiedad que no ha sido modificada**

# Decretos 414 y 415

- Como en otras oportunidades, las modificaciones no operaron para todo el ejercicio 2023, sino solamente a partir del 1/8/2023.
- Por los otros dos tramos del año 2023; el primero desde el 1/1/2023 al 30/4/2023; el segundo del 1/5/2023 al 31/7/2023 y el tercero iniciado a partir del 1/8/2023, la RG 5402, aclara como en oportunidades anteriores la metodología de cálculo

# Decreto 415

- Los alcances de este decreto, fueron una novedad en esta política de los anticipos de ajuste.
- En realidad tiene dos aspectos diferentes y de distinta naturaleza; por un lado, encomendar a la AFIP incrementar en un 35% (treinta y cinco por ciento) los importes de la escala del primer párrafo del artículo 94; es decir los tramos de renta (escalones) para aplicar el impuesto progresivo.
- La AFIP llenó este cometido a través de la RG 5402, en su Anexo II

# Decreto 415

- **Muy importante:** este incremento resultó válido sólo para los sujetos y sus rentas de los incisos a); b) y c) del artículo 82; lo que obviamente ya representaba un ataque frontal al principio de igualdad, al dejar fuera de este mecanismo al resto de los sujetos independientes de esta cuarta categoría

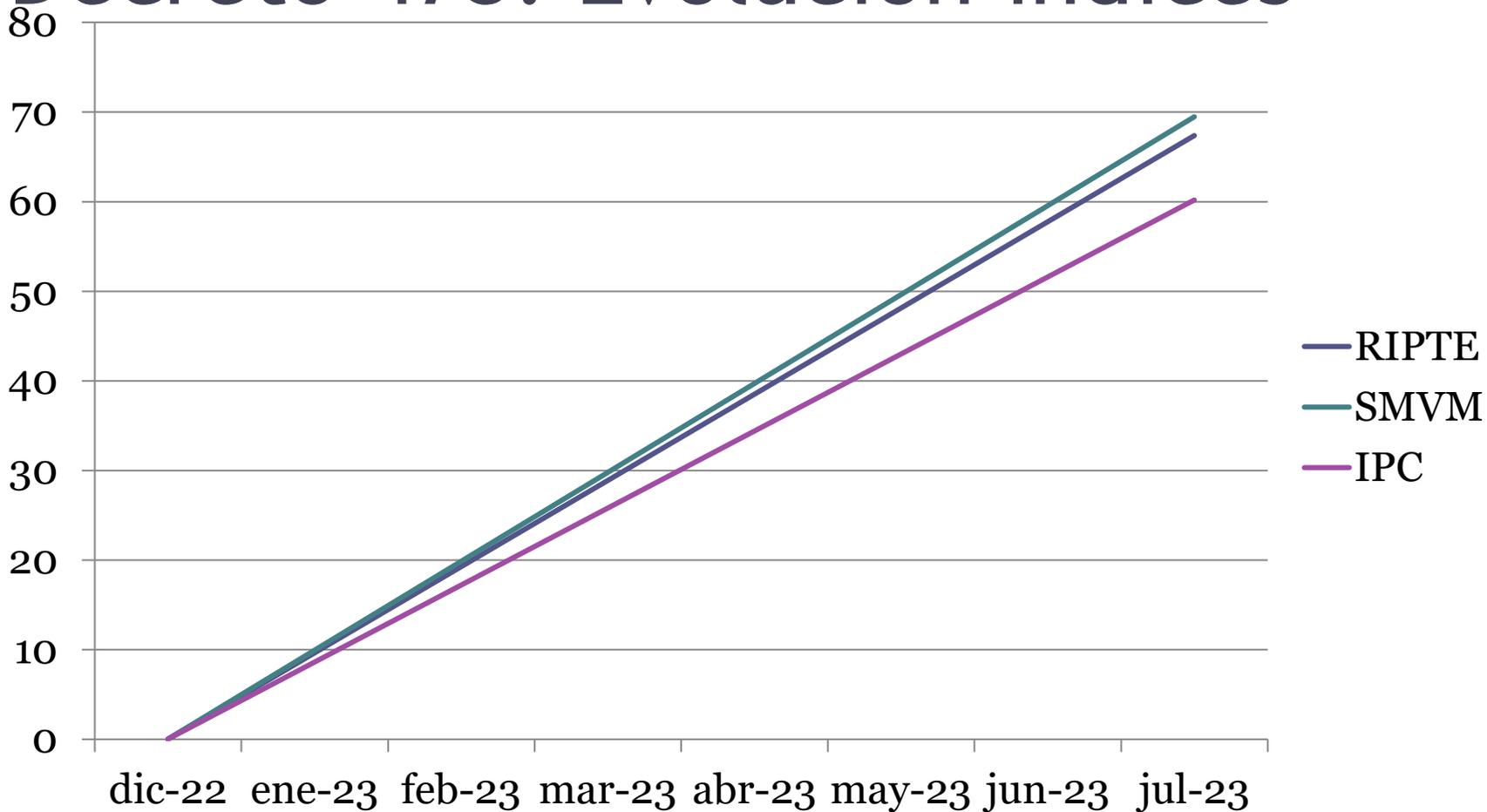
# Decreto 415

- También previó el decreto el ajuste de lo retenido con anterioridad en virtud de esta modificación y la restitución del impuesto. Esta mecánica parcial, también generará problemas en el cálculo anual.
- La RG 5402/23, determinó que la diferencia retenida en más, serían devuelta en dos cuotas con los devengados agosto y septiembre 2023

# Decretos 415 y 473

- Por último: es objetable y censurable, por su legitimidad, la delegación que hace este decreto para que un organismo de la administración (AFIP) modifique una ley. Las delegaciones para modificar los pisos, están establecidas de una forma en apariencia más depurada; empero modificar el art. 30 y escala es otro tema

# Decreto 473. Evolución índices



# Valores

Variable	Valor a octubre 2023/agosto 2023
<b>SMVM</b>	<b>132.000</b>
<b>Salario Medio personal registrado</b>	<b>344.057</b>

# Tabla vigente

Ganancia Neta Acumulada		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	1.600.000	0,00	0	0,00
1.600.000,00	1.744.000	0,00	9	1.600.000,00
1.744.000,00	1.883.520,00	12.960,00	12	1.744.000,00
1.883.520,00	2.015.366,40	29.702,40	15	1.883.520,00
2.015.366,40	2.136.288,39	49.479,36	19	2.015.366,40
2.136.288,39	2.243.102,80	72.454,54	23	2.136.288,39
2.243.102,80	2.332.826,91	97.021,85	27	2.243.102,80
2.332.826,91	2.402.811,73	121.247,36	31	2.332.826,91
2.402.811,73	en adelante	142.942,65	35	2.402.811,73

# Proyecto de Ley

- Creación de un impuesto cedular sobre “*Los mayores ingresos del trabajo en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones de privilegio y otros*”
- Modificación y adecuación de normas respecto de esta novel creación

# Proyecto de ley

- Se incorpora a continuación del art. 101 de la LIG, como Capítulo III del Título IV, el siguiente:
- Constituyen mayores ingresos, aquellos comprendidos en los incisos a); b) y c) del art. 82, con excepciones.
- Sujetos: personas humanas y sucesiones indivisas

# Proyecto de ley

## Excepciones e inclusiones

- Inciso a) Excluye, el caso de los Magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación, cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive y cargos de Secretario de Estado en adelante y sus equivalentes (de acuerdo con lo que establezca la reglamentación)

# Proyecto de ley

- Inciso b): Excluye los que se abonen a directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes de administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones, fundaciones y cooperativas

# Proyecto de Ley

- Inciso c) **Excluye** los ingresos de los consejeros de las sociedades cooperativas y de las asignaciones mensuales y vitalicias reconocidas a presidentes y vicepresidentes de la Nación dispuestas por la ley 24.018.

# Proyecto de ley

- **Incluye** para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, las sumas que se generen con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable. Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa

## Proyecto de ley

- No tiene este impuesto cedular, deducciones generales, especiales o personales, salvo el mínimo de 180 (ciento ochenta) SMVM anuales.
- Estos 180 SMVM, representan los 15 SVMV mensuales.
- No es concepto de renta neta, es valor de ingreso o renta bruta, menos los descuentos de ley

# Tablas de impuesto cedular

- Las tablas se basan en lo que denomina “mayores ingresos netos”, siendo el concepto de “neto” el ingreso bruto (remuneración o haber) menos el mínimo de los 180 SMVM. Este mínimo en términos anuales y en virtud de valor del mes de septiembre, representa (anualizado) \$ 21.240.000; o sea, en valores de U\$S blue aproximadamente U\$S 29.000 dólares anuales algo más de U\$S 2.400 mensuales

# Tablas e impuesto cedular

- Quedará por definir con mayor precisión que significa “ingreso neto”. La posición más razonable y de mayor valor jurídico tributario, es tomar como ingreso neto a la remuneración neta o haber neto, desde la remuneración bruta del trabajador o haber bruto de los jubilados y pensionados, con los descuentos de ley, con destino a los subsistemas de seguridad social, sindicales o convencionales

# Tablas

Más de \$ equivalente s a	A \$ equivalente s a	\$ equivalente s a	Más el %	Sobre el excedente de \$ equivalente s a
o de SMVM	a 1.416.000	0	27%	0
1.416.000	a 4.248.000	382.320	29%	1.416.000
4.248.000	a 7.080.000	1.203.600	31%	4.248.000
7.080.000	a 9.912.000	2.081.520	33%	7.080.000
9.912.000	En adelante	2.980.680	35%	9.912.000
<b>Las tablas ya están convertidas a \$ al valor del SMVM del 10/23</b>				

# Períodos y valores

- Se considerarán los valores del SMVM el 1° de enero de cada año y el 1° de julio de cada año. Las retenciones efectuadas durante el primer semestre se ajustarán considerando el valor del SMVM a partir del 1/7.
- Cuando se trate de personal en RD y jubilados o pensionados que vivan en provincias o partidos a que hace mención la ley 23.272, los mínimos se incrementarán un 22%

# Aplicación supletoria

- En todo lo no previsto en el capítulo del impuesto cedular, se aplicarán las restantes normas del impuesto. (como no podría ser de otra forma)

# Proyecto Ley de Presupuesto 2024



# Proyecto ley de presupuesto

- ARTÍCULO 63.- Incorpórase, con efectos a partir del año fiscal 2023, como último párrafo del inciso x) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

*“Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará de aplicación en la medida en que el promedio de la ‘remuneración bruta’ mensual, hasta el mes de la percepción de los conceptos mencionados o del período fiscal anual, resulte inferior al importe allí previsto.”*

# Proyecto de ley de presupuesto

- Esta modificación se refiere a los conceptos que están incluidos en dicho inciso x), que son:
- Horas extras servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, calculadas conforme la legislación laboral correspondiente.
- Bonos por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza **LA MODIFICACION SE REFIERE A ESTE ULTIMO CONCEPTO**

# Proyecto de ley de presupuesto

- **Importante:** El proyecto de ley de presupuesto, no contiene norma alguna que convalide las interpretaciones efectuadas por los Dictámenes de la SIP, a tenor de las presentaciones de entidades sindicales

# Proyecto Ley de Presupuesto

- Tablas del art. 94. Se incluye la nueva tabla. Esta es la misma que había sido generada por el Decreto 415/2023 (RG 5402/23). Esta tabla era el acumulado a diciembre, luego de las modificaciones operadas por el Decreto 414/2023.
- Esa tabla era exclusivamente para las rentas de los incisos a); b) y c) del art. 82
- El proyecto la establece para los sujetos “personas humanas y sucesiones indivisas”; o sea para el total de los sujetos y no en exclusividad

# Tabla

<b>Ganancia neta imponible acumulada a mas de \$</b>	<b>Ganancia neta imponible acumulada a a \$</b>	<b>Pagarán \$</b>	<b>Mas el %</b>	<b>Sobre el excedente de \$</b>
0	234.676,72	0	5	0
234.676,72	469.535,46	11.733,84	9	234.676,72
469.353,46	704.030,18	32.854,74	12	469.353,46
704.030,18	938.706,93	61.015,95	15	704.030,18
938.706,93	1.408.060,37	96.217,46	19	938.706,93
1.408.060,37	1.877.413,82	185.394,61	23	1.408.060,37
1.877.413,82	2.816.120,72	293.345,91	27	1.877.413,82
2.816.120,72	3.754.827,70	546.796,77	31	2.816.120,72
3.754.827,70	En adelante	837.795,93	35	3.754.827,70

# Art. 94 LIG

- Como, de alguna forma se da por concluido el ajuste del año 2023, de acuerdo con la tabla detallada, el proyecto expresa que el ajuste por RIPTE de los valores de tabla, es a partir del ejercicio 2024.

## Art. 94

*“..ARTÍCULO 65.- Las disposiciones del artículo anterior resultarán de aplicación a partir del período fiscal 2023, excepto que se trate de las rentas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en cuyo caso surtirán efecto para ese período, pero hasta las mencionadas rentas que se perciban por aquellos conceptos devengados en el mes de septiembre de 2023, inclusive...”*

# Art. 94

*“...ARTÍCULO 66.- Ratifícase, para las remuneraciones y/o haberes que se devenguen a partir del 1º de octubre de 2023 y hasta aquellas percibidas al 31 de diciembre de 2023, inclusive, el Decreto N° 473 del 12 de septiembre de 2023 y las normas dictadas en su consecuencia...”*